

[REDACTED]
VS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

NoT. 09/02/2016 PARA AUMENTOS

Culiacán, Sinaloa, a los veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número **1169/2022**, resuelto en fecha **once de diciembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual concedió el amparo y protección al quejoso Víctor Hugo Islas Sánchez; por lo que se deja **insubsistente** el laudo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, ordenándose la emisión del presente laudo; por lo cual se dicta el presente atendiendo las consideraciones del fallo protector; y,

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha 05 de octubre del año 2017, el actor [REDACTED] demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, por las siguientes prestaciones:

- a. la reinstalación en su trabajo;
- b. reconocimiento de la antigüedad general;
- c. salarios caídos;
- d. salarios devengados;
- e. vacaciones;
- f. prima vacacional;
- g. aguinaldo;
- h. pago de descuentos indebidos;
- i. días de descanso;
- j. 40% sobre todas las prestaciones reclamadas conforme a la cláusula 41 fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 03), escrito que se admitió el once de octubre de dos mil diecisiete.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se celebró el primero de diciembre de 2017 y en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes, por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que, en el periodo de arbitraje la parte actora aclaro el escrito de demanda, precisando que la Universidad adeuda al actor los salarios devengados del 16 de marzo al 07 de agosto de 2017, ratificando el escrito de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al escrito de demanda mediante dos escritos compuestos de 33 y 1 foja útil.

4.- En vía de réplica, el actor reitera lo expuesto en su escrito de demanda como la ampliación del mismo por ser la única verdad de los hechos; mientras que la patronal en vía de contrarréplica dice: visto lo expresado por la apoderada legal de la actora en su réplica y como contrarréplica en defensa de la Universidad demandada, se niega que las personas a que hace referencia funjan con el carácter imputado y por ello, se remitió a los escritos de demanda por ser la verdad de los hechos materia de este procedimiento y desestime todo aquello que controvierta a la contestación.

5.- En la etapa probatoria el accionante ofreció: **Confesional, Confesional Para Hechos Propios, Documental, Cotejo (desechado), Testimonial, Inspección Ocular, Instrumental Publica de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana;** mientras que la demandada allegó: **Confesional, Documental, Cotejo (desechado), Documental en Vía de Informe, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafoscopica (desechada), Testimonial, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.**

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, abrió el periodo de alegatos, en donde a las partes se les tuvo por perdido el derecho, al no haberlos allegado dentro del término concedido y previa calificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, turnándose los autos a resolución definitiva.



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

██████████ con domicilio para oír y recibir notificaciones, en ██████████
██████████, número ██████████, colonia ██████████, en tanto que la
demandada nombro como su apoderado legal al Licenciado ██████████
██████████ ██████████ con domicilio para los mismos efectos en la
Dirección de asuntos jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus
Rafael Buelna, Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros,
etapa cuatro del proyecto Urbano Tres Ríos-, ambos de esta ciudad.

8.- En fecha 11 de enero de 2021 (primer laudo), este Tribunal dictó laudo que en su parte medular resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa de reinstalar al actor ██████████ y en consecuencia al pago de los salarios vencidos, salarios devengados, reconocimiento de antigüedad general, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional descuentos indebidos, días de descanso e incrementos del 40% sobre todas las prestaciones."*

9.- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo en contra de este; con número de amparo directo 618/2021, mismo que le fue concedido, por lo que en fecha 13 de julio de 2021 dejó insubsistente el laudo de fecha 11 de enero de 2021, ordenando dictar uno nuevo, luego con fecha 30 de abril de 2024 se declara cumplida la ejecutoria y se ordena el archivo de este.

10.- Una vez más, inconforme con la anterior determinación la parte actora interpone demanda de amparo en contra del laudo de fecha 31 de agosto de 2022 (segundo laudo), mismo que la tercera interesada universidad autónoma de Sinaloa se adhiere, concediéndole únicamente la protección de la justicia federal al actor ██████████ y negándole el mismo al tercero interesado, por lo que, con fecha 13 de enero de 2026, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, mediante oficio número 115-E remitió resolución del amparo directo número 1169/2022 promovidos por el actor Víctor Hugo Islas Sánchez, mismo que fue concedido; y en el cual se ordenó lo siguiente:

1.- *Deje insubsistente el laudo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.*

Q

2.- *Dicte un nuevo laudo en el que, reitere los aspectos que nos son parte de la concesión del amparo, y, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, prescinda de considerar que la empleadora demandada acredita que la contratación del actor, aquí quejoso, fue de manera temporal y se pronuncie respecto de la acción de reinstalación, así como del resto de las prestaciones reclamadas por la citada parte quejosa-salarios vencidos, salarios devengados, reconocimiento de antigüedad laboral, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, descuentos indebidos, días de descanso e incrementos del 40 (cuarenta por ciento) sobre tales prestaciones-, porque la responsable las declaro improcedente como una consecuencia de la absolución de la acción principal.*

Expuesto lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en el oficio 115-E de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 1169/2022 promovido por [REDACTED] contra actos de esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes: "1.- *Deje insubsistente el laudo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.* 2.- *Dicte un nuevo laudo en el que, reitere los aspectos que*



JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO

...previamente expuestas, prescinda de considerar que la empleadora demandada acredito que la contratación del actor, aquí quejoso, fue de manera temporal y se pronuncie respecto de la acción de reinstalación, así como del resto de las prestaciones reclamadas por la citada parte quejosa-salarios vencidos, salarios devengados, reconocimiento de antigüedad laboral, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, descuentos indebidos, días de descanso e incrementos del 40 (cuarenta por ciento) sobre tales prestaciones-, porque la responsable las declaro improcedente como una consecuencia de la absolución de la acción principal".

III.- En el conflicto que se dirime se tiene que el actor [REDACTED] viene señalando que ingresó al servicio de la patronal por tiempo indeterminado desempeñando el puesto de velador últimamente en la Unidad Académica Preparatoria Augusto Cesar Sandino Extensión El 10, reclamando además la reinstalación de su empleo, ya que argumenta que fue despedido por la patronal injustificadamente el día 07 de agosto del 2017.

Por su parte, la Universidad demandada señala que el accionante se le contrato mediante contrato individual de trabajo, sin que se haya desempeñado en ningún momento en una plaza base, ya que para acceder a tal plaza es necesario agotar el procedimiento contractual y que no ha sido despedido de sus labores.

En esas circunstancias será la casa de estudios quien tendrá que acreditar el tipo de contrato, esto conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo fracción VII, ya que la misma viene argumentando que se desempeñaba como velador pero que la misma no es una plaza de base tabulada, asimismo afirma que al accionante se le contrato mediante un contrato por tiempo determinado, por lo que, no existió el despido que viene argumentando el trabajador por su parte, en relación de lo anterior, tendrá que acreditar la temporalidad y conclusión del último contrato individual. Y solo si la patronal acredita lo anterior, el trabajador deberá demostrar la subsistencia de la relación laboral entre el día que venció su ultimo contrato por tiempo determinado y el posterior al que dice fue despedido.

Q

IV.- Se procede al análisis de la excepción de prescripción que opuso la Universidad demandada, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor como vacaciones, prima vacacional, descuentos indebidos, días de descanso, esto con anterioridad a la fecha 05 de octubre de 2016, en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 05 de octubre de 2017, y el supuesto despido del que se aduce queda evidenciado que el periodo que acontece se encuentra dentro del plazo, razón por la cual no encuadra en los supuestos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, resultando improcedente dicha excepción.

V.- De conformidad a lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, apreciando los hechos a conciencia se tienen por probados o desestimados los siguientes hechos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

Por carácter metodológico se procede al estudio de los **medios probatorios** ofrecidos por la **Universidad demandada**, teniendo que la **Confesional** a cargo de trabajador, ningún beneficio le atribuye, debido a que el actor negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (visible a fojas 480 a la 484 de autos).

La **documental** consistente en copias fotostáticas de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 9, 11, 12, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 41, 62, 77, 79, de la 97 a la 109 del Contrato Colectivo de Trabajo (visible a foja 80 a la 98 de autos), le sirven para probar la existencia y contenido de las mismas; en cuanto a la cláusula 20 estipula que los trabajadores académicos y administrativos ingresaran a laborar bajo los procedimientos del pacto colectivo; por lo que respecta a la cláusula de la 106 a la 109 en la que establecen los mecanismos que hay de agotar para ingresar al servicio de la Institución, así también tenemos que el Sindicato codemandado es quien tiene la titularidad del Contrato Colectivo, por lo tanto, tiene la contratación exclusiva de las plazas administrativas y por esa razón el personal de confianza no contratar personal de esta rama, de igual manera se demuestra que para efecto de acceder a una plaza vacante o de nueva creación hay que agotar el procedimiento contractual.



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

La **documental** consistente en los numerales 1, 2, 10, 31, 34, 55 y 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha 07 de agosto de 2006 y de los numerales 26 y 62 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en nada le beneficia puesto que no se encuentra controvertida la impartición de educación de la casa de estudios, ni las facultades del rector de la misma (visible a foja 99 a la 100 de autos).

La **documental** consistente en copia de 3 (tres) contratos de trabajo por obra y tiempo determinado de fechas 04 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015, el 02 de marzo de 2015 volvió a celebrar convenio por tiempo determinado por el periodo del 02 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016 y el ultimo contrato por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, mismos que fueron celebrados por el actor [REDACTED] como trabajador y por otra parte el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa como el patrón; se tiene que los citados contratos no le benefician para demostrar sus pretensiones, esto era que al actor se le contrato por obra y tiempo determinado como velador en la escuela preparatoria Augusto Cesar Sandino, durante los periodos antes señalados, toda vez que, no se advierte que los mismos hayan sido firmados por las partes que intervinieron, por lo que carecen de validez (visible a fojas 203 a la 205 de autos).

La **documental** consistente el 117 listas de asistencia de la Escuela Preparatoria Augusto Cesar Sandino del periodo comprendido del 11 de enero al 07 de agosto de 2017, no le beneficia para acreditar que el actor se presentó a laborar hasta el 15 de marzo de 2017, por que el hecho de que aparezca el nombre del pretensor en las citadas listas, específicamente el día 14 de marzo de 2017, no quiere decir que si haya laborado hasta ese día porque no se advierte la hora de salida ni de entrada, porque no aparece la firma del mismo, por lo tanto no podemos tener la certeza de que ese día si haya laborado, y en cuanto al resto de las listas no aparece el citado pretensor por lo tanto, no se acredita que el actor haya o no laborado hasta el día 07 de agosto de 2017 (visible a foja 206 a la 436 de autos).

6



JUNTA LOCAL DE
RECONOCIMIENTO Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

La **documental** consistente en 45 recibos de nóminas de fechas 15 de mayo del 2015 al 31 de marzo de 2017, nómina de prima vacacional 2016 correspondiente al 14 de julio de 2016 y una nómina de prima vacacional 2017 correspondiente al 14 de julio de 2017, las correspondientes al 15 de mayo de 2015 al 19 de febrero de 2016, de la Escuela preparatoria Sandino y el resto de la Escuela preparatoria Augusto Cesar Sandino extensión El Diez, le sirve para acreditar que al actor se le cubrió su salario, así como el pago de prima vacacional (visible a foja 109 a la 155 de autos), del mismo modo se aprecia que no se le efectuó ningún descuento pro concepto de cuotas sindicales.

La **documental** consistente en escrito de fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete, firmado para el Doctor [REDACTED] en su carácter de Secretario General y Secretario del H. Consejo Universitario, mediante el cual se hace constar en el acuerdo 749 emitido por el H. Consejo Universitario, donde se aprobó el reconocimiento oficial de la Escuela Preparatoria El Diez como extensión de la Unidad Académica Preparatoria Augusto Cesar Sandino de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con el cual se acredita el reconocimiento oficial de la Preparatoria el Diez (visible a foja 438 a la 440 de autos).

La **documental** consistente en comparecencia del actor [REDACTED] ante esta junta el día 02 de marzo de 2016, le ayuda para acreditar que al actor se le entregó la cantidad de \$4,446.36 por concepto de devolución de los montos económicos de retenciones y descuentos por aportación al fideicomiso, donde el actor pagado en su totalidad de dichas aportaciones, no reservándose acción ni derecho alguno que ejercitar con contra de los demandados (visible a foja 441 a la 444 de autos).

La **testimonial** que tuvo lugar el día ocho de marzo de dos mil diecinueve a cargo de los atestes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], le beneficia para acreditar que conocían al actor del presente juicio, fueron uniformes en responder que la última fecha en la cual lo vieron laborar fue en la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, sin especificar con claridad el periodo, toda vez que, los atestes laboran en dicha preparatoria (visible a foja 498 a la 503 de autos).

VI.- Continuamente se procede a valorar las probanzas aportadas por la **parte actora**, teniéndose que la prueba **Confesional** a cargo del representante legal de la Universidad, le resulta intrascendente debido a que el absolvente negó en su totalidad las posiciones que se le articularon el día 26 de febrero de 2019 (visible a fojas 480 a la 484 de autos), igual suerte corra la **Confesional Para Hechos Propios** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] al haber negado las posiciones que se le formularon en la audiencia arriba indicada, con excepción de la posición marcada con el numero 1 para el segundo de los absolventes en la que contesto que si era cierto que en su carácter de Directora de la Unidad Académica Preparatoria Augusto Cesar Sandino Ext. El Diaz, ejerce funciones de dirección y administración a nombre de la Institución demandada.

La **documental** consistentes en copias fotostáticas de las cláusulas 41 fracción 1, 62, 71, 73, 76, 78, 80 y 86 fracción 43 del contrato Colectivo de Trabajo del 2003 (visible a fojas 447 a la 453 de autos), le sirve para demostrar el contenido y la existencia de las prestaciones reclamadas, mas no su procedencia, ya que esto ultimo se acreditara una vez que proceda la acción intentada, dado de que, para ello, es indispensable que la acción de reinstalación ejercida y se acredite además que el pretensor tenga derecho al pago de las prestaciones que en cada clausula se contiene, además justificar que se detenta la plaza que se pretende a través de la reinstalación, amén de ser miembro del Sindicato, lo que hasta el momento no acontece.

La **Inspección Ocular** que tuvo lugar el día 01 de marzo de 2019 por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal, respecto a los recibos de pago o nóminas de salario, así como listas o controles de asistencia, pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, por el periodo comprendido del 04 de marzo de 2014 al 07 de agosto de 2017, no le surte beneficio para los fines que la ofreció, ya que de los documentos que se le pusieron a la vista no se determina que el actor se desempeño al servicio de la patronal hasta el día 07 de agosto de 2017 y que el mismo fue dado de baja en es misma fecha, ya que de las actas de asistencia el actor aparece como velador adscrito a la Preparatoria

Q

Augusto Cesar Sandino Ext. El Diez, hasta el 14 de marzo de 2017 ya no aparece el mismo en las citadas listas de asistencia.

Por lo que hace a la **testimonial** que tuvo lugar el día 07 de marzo de 2019 a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no le es de gran ayuda puesto que de la declaración rendida por los referidos atestes, no es muy convincente para poder determinar que el actor laboró hasta el 07 de agosto de 2017, ya que los mismos se contradicen en su declaración, toda vez que el primero respondió en relación a la primera directa: *"Diga el testigo a que hora aproximada arribo usted a las instalaciones que dice conocer al contestar la directa para presenciar los hechos de los cuales sostiene haberse percatado en la fecha que se le pregunto. R.- Entre cinco y diez minutos antes de las seis; mientras que el segundo testigo contesto R.- Habrá sido veinte, eso fue un par de minutos por primera vez"*, por lo que se contradicen y el segundo testigo no podía conocer a las personas que supuestamente intervinieron en los hechos acontecidos por que acudió a la preparatoria a pedir informes, como se puede advertir de la contestación vertida en relación a la tercera directa.

VII.- En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada no logró acreditar la carga procesal impuesta, dado que con las probanzas allegadas de su parte no logra acreditar que la naturaleza del trabajo a prestar por el actor justificaba la contratación por obra y tiempo determinado como argumento en su escrito de contestación de demanda al oponer sus defensas para combatir lo señalado por el promovente [REDACTED], lo anterior al analizar los medios de convicción aportados por la patronal demandada, en específico los contratos de trabajo allegados con los cuales pretendía acreditar que el actor se desempeñaba como trabajador por tiempo determinado y que la naturaleza de las funciones eran de esa índole, ya que al observarse los mismo se tiene que presentan una vigencia del 04 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015, del 02 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016 y 01 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, con la finalidad de llevar a cabo funciones como Velador en el centro de trabajo Escuela Preparatoria Augusto Cesar Sandino de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su extensión El Diez, asimismo del estudio de los ya mencionados contratos no se advierte que hayan sido firmados por las partes que en ellos se mencionan, no logrando demostrar la



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

su vez se tiene que al contestar la demanda entablada en su contra la Universidad aceptó que el actor ingresó a laborar al interior de la casa de estudios el día cuatro de marzo de dos mil catorce, en el puesto de Velador en la Escuela Preparatoria Augusto César Sándino, Extensión El Diez, manifestaciones que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo expuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo¹, toda vez que constituye una confesión expresa de la propia demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.²

Asimismo, al existir aceptación expresa por parte de la Universidad demandada en el sentido de que el promovente [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios al interior de la misma a partir del cuatro de marzo de dos mil catorce en el puesto de Velador en la Escuela Preparatoria Augusto Cesar Sandino de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su extensión El Diez, siendo coincidente con lo expresado por el actor en el punto número 1 (uno) de su escrito inicial de demanda, y que de los medios de prueba allegados por la contratante no quedó demostrado el tipo de contratación temporal que pretendía

¹ Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

² Registro digital: 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.23 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1437, Tipo: Aislada.

Q

acreditar y de la cual era objeto el actor según su argumento, de lo anterior se tiene que opera en beneficio del accionante el supuesto contenido en la última parte del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo³, el cual establece que a falta de estipulaciones expresas la relación será por tiempo indeterminado, en consideración a las anteriores argumentaciones, es procedente **condenar a Universidad Autónoma de Sinaloa a REINSTALAR** al actor [REDACTED] y en consecuencia al pago de salarios caídos y al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017; para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la Ley de la materia, a efecto de cuantificar las prestaciones económicas obtenidas por el reclamante.

Contrario a lo anterior, se **absuelve** a la Universidad demandada del pago de salarios devengados, así como del pago de los conceptos denominados prima vacacional toda vez que la patronal demandada acreditó haberle cubierto tal concepto mediante el recibo de nómina correspondiente al 14 de julio de 2017, el cual fue allegado a juicio mismo que obra visible a foja 202 de autos; asimismo se absuelve descuentos indebidos, días de descanso e incremento del 40% sobre todas las prestaciones por no encuadrar sus reclamos en los supuestos de la Ley Federal del Trabajo.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a **REINSTALAR** al actor [REDACTED] y en consecuencia al pago de salarios caídos y al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017, en los términos señalados en el considerando VII de la presente resolución.

³ Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.




LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

SEGUNDO.- Se absuelve a la Universidad demandada del pago de salarios devengados, así como del pago de los conceptos denominados prima vacacional, descuentos indebidos, días de descanso e incremento del 40% sobre todas las prestaciones por no encuadrar sus reclamos en los supuestos de la Ley Federal del Trabajo, por los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **1169/2022**.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.



Licenciada Aymee Viridiana Soltero Acosta
Presidenta de la Junta Especial Numero uno de la Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.



Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores



Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.



Licenciada Maritza Lissette Granados Velarde
Secretaria de Acuerdos

La presente foja corresponde a la actuación emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **10-62/2017**.
LFGE

STRENGTH - to develop the United States...
de estos programas en...
de estos programas en...
de estos programas en...
de estos programas en...
de estos programas en...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...

TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...
TERCERO - Los...